

**DENTRO DEL EXPEDIENTE QUERRELLA 03-2019, POR MEDIO DEL CUAL SE
RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO VERBAL
ABREVIADO.**

Expediente: QUERRELLA 03-2019.
Querellante: EUCLIDES ROMERO SILVA.
Querellada: MARIA OTILIA PARADA.

Asunto: Recurso de apelación

Procede el despacho, a resolver el recurso de apelación, incoado por la parte querellada contra decisión adoptada por la Secretaría de Gobierno, del Municipio de Villagómez, con funciones de Inspección de Policía, de conformidad con lo establecido en N° 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016. En ejercicio de las facultades legales que me otorgan el artículo 205° N° 8° de la ley 1801 de 2016, procedo a resolver,

I. PROBLEMA JURIDICO. - RECURSO DE APELACION:

La parte querellada, ante fallo proferido por la Secretaría de Gobierno, del Municipio de Villagómez, con funciones de Inspección de Policía, interpone en audiencia el recurso apelación, para que la segunda instancia considere la decisión adoptada en la Audiencia Pública de fallo Querrella N° 03 de 2019, el cual fue concedido en efecto devolutivo, infiriendo el Despacho, que el operador Disciplinario acude al principio de Integración Normativa y aplica el artículo 323° N° 1 del Código General del Proceso. (f-489).

El problema jurídico recae en que los señores CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA y EUCLIDES ROMERO consideran que la señora MARIA OTILIA PARADA, ejecuta una presunta ocupación ilegal, del predio ubicado en la Calle 3 No. 1-28 del municipio de Paimé (Cundinamarca).

II. CONSIDERANDOS.

Antecedentes.- La querrella.

1°).- Con fecha 8 de febrero de 2019 se recepciona en el despacho del señor Alcalde Municipal de Villagómez traslado de expediente de la querrella No. 002-2018 proveniente de la Alcaldía Municipal de Paimé (Cundinamarca), en la cual figuran como querellantes los señores CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA y EUCLIDES ROMERO y como querellada la señora MARIA OTILIA PARADA.

2°).- El día 22 de febrero de 2019, el expediente fue radicado ante el despacho de la Secretaría de Gobierno con funciones de Inspección de Policía, tal y como consta en informe secretarial.

3°).- En oficio No. AMP-100-23-01-040/2019 la Alcaldesa del municipio de Paimé (Cundinamarca) manifiesta que la remisión obedece a una decisión por impedimento y recusación emitida por la Personería Municipal de Paimé (Cundinamarca). Este impedimento cobijó tanto al Inspector de Policía como a la Alcaldesa de Paimé (Cundinamarca).

4°).- Respecto de los antecedentes del trámite iniciado en el despacho de la Inspección de Policía del Municipio de Paimé (Cundinamarca), tenemos lo siguiente:

4.1°.- Con fecha 14 de septiembre de 2018 el señor Inspector del Municipio de Paimé (Cundinamarca), avocó conocimiento del trámite por LANZAMIENTO POR OCUPACION ILEGAL DE PREDIO, y procedió a admitirla.

4.2°.- Los querellantes en su escrito describen los siguientes hechos que consideran constitutivos de una ocupación ilegal del predio ubicado en la Calle 3 No. 1-28 del municipio de Paimé (Cundinamarca):

"HECHOS:

1°.- *Somos los poseedores y tenedores de buena fe, con el derecho de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO, desde hace más de veintisiete (50) años, con prueba documental – Escritura Pública No. 1.290 de 1993 de la Notaría Única de Pacho Cundinamarca, sobre el predio identificado con Cédula Catastral No. 0100-0005.0008-000, de Tesorería del municipio de Paimé Cundinamarca, ubicado en la Calle 3 No. 1-28, en el denominado Barrio "El Cogollo"; de compraventa de Derechos Sucesorales, con transferencia de Gananciales, derechos y acciones, entre ADELA CASTAÑEDA-RICARDO RODRIGUEZ CASTAÑEDA Y EUCLIDES ROMERO SILVA, sobre el citado inmueble, con sus anexidades.*

2°.- *Que previo a la Escritura Pública No. 1.290 de 26 de noviembre de 1993 ante la Notaría Única de Pacho Cundinamarca, se suscribió un Contrato de Compraventa de 2 de mayo de 1992, con unos linderos específicos, que de frente tiene el predio una extensión de siete (7) metros lineales por vía pública, y cincuenta (50) metros lineales de fondo hasta predios del señor HELADIO HERRERA (Ver Escritura 1.290/93 y contrato de compraventa que se anexan).*

3°.- *Mediante documento privado, el día 11 de diciembre de 1993, en el municipio de Paimé Cundinamarca, los vendedores del inmueble ubicado en la Calle 3 No. 1-28 del área urbana del municipio de Paimé Cundinamarca, objeto de la publicitada Escritura Pública No. 1.290/93, hacen la entrega real y material, con todos sus derechos, acciones y anexidades, al Señor EUCLIDES ROMERO SILVA, donde se describe de forma detallada el predio, sus linderos, dimensiones del terreno, y en especial, la transferencia como **Cuerpo Cierto**, con la posesión pacífica de más de treinta (30) años; manifestando igualmente que no reconocen dominio de terceras personas como dueños o con mejores derechos.*

4°.- *Para demostrar la posesión real, material y pacífica del Señor EUCLIDES ROMERO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.074.563 de Bogotá, sobre el inmueble descrito en los hechos números 1, 2, y 3 de este libelo demandatorio, se han llevado a cabo las siguientes acciones:*

a).- *Pago de Impuestos del Predial al día, con **CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO – IMPUESTO PREDIAL** al año 2018, como último pago con la Factura No. 201800685 (Código Catastral No. 010000050008000, de fecha 02/04/2018, expedido el día 2 de abril de 2018, con firma de la Tesorera del Municipio de Paimé Cundinamarca.*

b).- *El Señor EUCLIDES ROMERO SILVA, dentro de sus derechos posesorios del citado terreno, arrendó el inmueble al Señor NESTOR CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.121.683 de Paimé, quien reintegró el predio luego de procedimientos judiciales; con lo que se demuestra la posesión acreditada*



49

c).- Mediante oficio No. AMP-SD-376/2016 (septiembre 9 de 2016), la señora Alcaldesa del municipio de Paima, le responde a EUCLIDES ROMERO SILVA, sobre la certificación de la Sana Posesión del Predio Ubicado en la Calle 3 No. 1-28, que se debe realizar con trámite ante el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Casco Urbano o ante Notario con declaración extra juicio.

d).- Con oficio No. AMP-SD-387/2016 (septiembre 13 de 2016), la señora alcaldesa del municipio de Paima, le responde a EUCLIDES ROMERO SILVA, que ha dado traslado a la Oficina de Planeación Municipal para la Visita al Terreno, esto es, al predio ubicado en la Calle 3 No. 1-28 de Paima.

e).- Dentro de la Visita de la Oficina de Planeación (No tenemos presente la fecha exacta), de forma verbal se nos informó en la citada Dependencia; la cual nos dirigimos al predio, ene se entonces el Secretario de Planeación, con un Ingeniero Catastral que asesoraba al municipio, llegando a la Calle 3 No. 1-28 del casco urbano de Paima Cundinamarca. En esta visita participamos varias personas, entre ellas el Jefe de Planeación; el Ingeniero Catastral del municipio; EUCLIDES ROMERO SILVA; CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA; ARTURO ROMERO SILVA; WILLIAM MENDIETA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.278.951 de Bogotá, maestro constructor quien iba a intervenir el predio; y FAVIO FARFAN PALACIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.343.508 de Zipaquirá, éste último, ornamentador, quien iba a hacer el cerramiento metálico del predio.

f).- En esa diligencia se debatió una afectación para la construcción del Polideportivo del municipio que queda al costado oriental del inmueble de la Calle 3 No. 1-28, la cual los constructores dañaron el alcantarillado de nuestro predio, y afectaron con todas las aguas lluvias, causando graves daños. En esa visita a terreno, se esgrmieron los documentos de trámite para la licencia de construcción del predio (calle 3 No. 1-28. Pálanos, diseños, etc.), con descripción de visita al lote y sus anexidades: alínderación (en especial, los Planos de Levantamiento topográfico de todo el terreno y dimensiones con sus vecindarios, planos arquitectónicos, planos estructurales, escrituras, requisitos de licencia de construcción y otros documentos que recibió el entonces Secretario de Planeación del municipio de Paima).

g).- Dentro de la misma diligencia en terreno, el Secretario de Planeación, nos dijo que no nos dejaba construir, que no otorgaba la licencia, porque ese predio tenía una afectación ambiental, al haber un caño que atravesaba el predio y se debía enviar una RONDA DE TREINTA (30) METROS AL LADO Y LADO DEL CAÑO; a la cual Carlos Romero Silva, le increpó qué porqué si construyó y afectó el citado caño y no pasó nada. A esta pregunta contestó el funcionario de Planeación que el municipio tenía sus prioridades, y que también tenía un proyecto de Diez Millones de Pesos, para intervenir ese caño como un EJE AMBIENTAL, hasta llegar a la quebrada del "Matadero - Cancha de Fútbol", interviniendo los predios con su demolición, entre esos la construcción de la Alcaldía (La verdad, no le creímos).

h).- En varias oportunidades yo CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA, fui a la Secretaría de Planeación del municipio por la copia de dicha diligencia y nunca se me entregó, porque supuestamente estaba en revisión. Igualmente, nunca se



virtud de la Construcción del Polideportivo del municipio (aclaro que esta visita a terreno se hizo por disposición de la Señora Alcaldesa, de acuerdo a lo previsto en el Oficio No. AMP-SD-387/2016 septiembre 13 de 2016, que responde a EUCLIDES ROMERO SILVA.

i).- Con este argumento se prueba, que el Señor EUCLIDES ROMERO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.074.563, tiene la posesión pacífica de todo el predio, la cual es solicitud de amparo policivo con esta querrela.

5º).- El Señor EUCLIDES ROMERO SILVA, el día 5 de mayo de 2017, le otorgó poder al Señor CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA, para que le adelantara los trámites de Licencia de Construcción del predio de la Calle 3 No. 1-28, de Paimé, ante la administración de la Alcaldía del municipio de Paimé (Notaría Segunda de Zipaquirá).

Con este documento se demuestra que desde hace tiempo, se vienen haciendo actuaciones como poseedores pacíficos del citado inmueble; aunque se haya prohibido la construcción por la autoridad municipal, por la afectación del Eje Ambiental.

6).- Desde el día 24 de julio de 2018, la Señora MARIA OTILIA PARADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.388.375, propietaria del predio identificado con la nomenclatura Calle 3 No. 1-36 casco urbano de Paimé Cundinamarca, de forma violenta, ordenó la eliminación mojonos, cercas estantillos, que servían de medianía con nuestro inmueble que tenemos en posesión por más de Cincuenta (50) años; esto es en la esquina de la parte trasera del predio del Señor JUAN MURCIA (extremo - occidente) que colinda o pega con el predio de TULIA PARADA (AHORA MARIA OTILIA PARADA), en línea, recta loma arriba, hasta predios del Señor HELADIO HERRERA, invadiendo de forma ilegal nuestro inmueble en posesión, que pertenecen al predio identificado con la nomenclatura Calle 3 No. 1-28 de Paimé.

7º).- En los linderos de TULIA PARADA (MARIA OTILIA PARADA), por detrás de predios o solar de Juan Murcia, en 14 metros lineales hacia el Oriente, y una franja de ancho de tres (3) metros aproximadamente, hasta pegar con predios del Polideportivo del municipio de Paimé, la Señora MARIA OTILIA PARADA, ordenó de forma violenta hacer una explanación del terreno de nuestra posesión, con remoción de tierra; apoderándose dolosamente de estos terrenos y también depositando esos residuos excavados y demás escombros en el predio que tenemos en posesión, con el ánimo doloso de apoderarse de éste.

8º).- La Señora MARIA OTILIA PARADA, de forma violenta, ordenó quitar unas cercas de la entrada al inmueble identificado con la dirección Calle 3 No. 1-28 del área urbana del municipio de Paimé Cundinamarca, esto es por la entrada de la Vía Pública que va a San Cayetano. Igualmente, dentro de su actuación violenta y dolosa, ordenó echar la tierra hacia la vía pública (en nuestro predio), todos los escombros de que viene sacando de nuestro predio en posesión visto en el Hecho inmediatamente anterior (7º).

9º).- La señora MARIA OTILIA PARADA, de forma violenta, ordenó derribar un árbol de mango, de más de cincuenta (50) años de edad, que quedaba en nuestro predio en posesión, en la esquina que colinda en la parte trasera del solar de Juan Murcia con los predios que eran de Tullia Parada. Este árbol era de propiedad



51

propiedad, quedaba en el inmueble que tenemos en posesión pacífica, y que servía de lindero por su borde externo hacia donde Tulia. Derribó el árbol para borrar evidencia de los linderos.

No existe trámite o permiso ambiental para el derribamiento del árbol de Mango de nuestra propiedad.

10°.- La Señora MARIA OTILIA PARADA, de forma violenta, ordenó tumbar una pieza - depósito en madera que existía contra el lindero lateral o casa de Juan Murcia, de nuestra propiedad, perdiéndose herramienta, materiales de construcción y demás bienes, por un valor aproximado de QUINCE MILLONES DE PESOS M/C (\$15.000.000.00).

11°.- La Señora MARIA OTILIA PARADA, de forma violenta, ordenó tumbar un cuarto de madera que servía de baño o sanitario, del predio de la Calle 3 No. 1-28 del municipio de Paima, dejando el (sic) taza sanitaria botada en el inmueble.

12°.- La Señora MARIA OTILIA PARADA, entre la perturbación violenta al inmueble que tenemos en posesión, causó graves daños al caño o alcantarilla del bien ubicado en la Calle 3 No. 1-28 del municipio de Paima.

13°.- De forma verbal y respetuosa, les hemos increpado a los señores que adelantan una obra de construcción en el predio de propiedad de MARIA OTILIA PARADA, ubicado en la Calle 3 No. 1-36 de Paima Cundinamarca, para que cesen toda acción violenta de invasión y daños contra nuestro predio ubicado en la Calle 3 No. 1-28, de Paima, pero ha sido en vano todo ruego.

14°.- EUCLIDES ROMERO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.074.563 de Bogotá, mediante la suscripción del Contrato de Compraventa del inmueble ubicado en la Calle 3 No. 1-28 de Paima a los Señores ADELA CASTAÑEDA ADELA CASTAÑEDA y RICARDO RODRIGUEZ CASTAÑEDA, adquirió la condición de poseedor material y real del inmueble descrito, a quien se transfirió igualmente con dicha compraventa, una posesión pacífica de más de treinta años de ese inmueble, esto es, anterior al año 1992. De esta manera, hasta la fecha Euclides Romero Silva, ha ejercido su señorío a través de continuas y adecuadas actividades económicas tales como cercamiento, construcción de muros demolición de construcción, obtención de servicios públicos, arrendar el inmueble, etc.

Y como prueba reina por excelencia, esta posesión pacífica se acredita con la Escritura No. 1.290 de 26 de noviembre de 1993 de la Notaría Única de Pacho.

También, se prueba esta posesión pacífica, con la documental de 11 de diciembre de 1993, que hace la entrega del inmueble objeto de compra por Euclides Romero Silva, donde se le transfiere dicha posesión y demás derechos.

Así las cosas, la suma de la posesión pacífica de la totalidad del predio precitado y sus anexidades, a la presentación de esta querrela, tienen más de CINCUENTA (50) AÑOS DE ANTIGÜEDAD O TRADICIÓN.

15°.- La posesión material, Euclides Romero Silva la ha ejercido en nombre propio, con ánimo de señor y dueño, sin que hubiere reconocido dominio alguno ni derecho diferente a terceros, hasta la fecha.

16°.- Dicha posesión, ha sido ejercida por Romero Silva, sin ningún tipo de violencia y sin el menor signo de clandestinidad sobre el predio ya citado en esta querrela, y que jamás ha sido interrumpida CIVIL NI NATURALMENTE hasta el día 24 de julio de 2018, fecha en la que tuvimos conocimiento de que la señora



52

MARIA OTILIA PARADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.388.375, lo había ocupado de forma violenta, y menos que existiera consentimiento de nosotros los querellantes; u orden de autoridad competente.

5º).- Con fecha 14 de septiembre de 2018 el señor Inspector del Municipio de Paimé (Cundinamarca) avoca conocimiento de la querrela, procediendo a admitirla.

6º).- Con fecha 20 de septiembre de 2018 se profiere el Auto No. 01, emanado del despacho del señor Inspector de Policía de Paimé (Cundinamarca), en el cual se indica que para esa fecha no había sido posible efectuar la notificación personal a la querellada.

7º).- Con fecha 21 de septiembre de 2018, el señor Inspector del Municipio de Paimé (Cundinamarca) envía citación para notificación personal a la querellada, de la cual existe constancia de la empresa de mensajería en donde se establece "la señora Otilia no quiso (sic) recibir".

8º).- Con fecha 12 de octubre de 2018, el señor Inspector del Municipio de Paimé (Cundinamarca) emite comunicación para notificación por aviso Art. 292 CGP, la cual fue remitida a la señora MARIA OTILIA PARADA.

9º).- Mediante auto No. 01 de fecha octubre 13 de 2018, el señor Inspector de Paimé (Cundinamarca) procede a decretar el STATU QUO "...sobre el inmueble amparado en Querrela No. 002-2018..."

10º).- Con fecha 24 de octubre de 2018 la señora MARIA OTILIA PARADA envía comunicación a la Inspección de Policía de Paimé (Cundinamarca), en donde manifiesta que desde el 24 de septiembre de 2015 enajenó e hizo entrega real y material del inmueble ubicado en la Calle 3 No. 1-36.

11º).- Con fecha 16 de noviembre de 2018 el señor Inspector de Policía de Paimé (Cundinamarca), mediante auto ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paimé (Cundinamarca) para que emita con destino a la querrela No. 002 de 2018, "certificados de tradición y libertad bajo el número de matrículas N. 170-15624, los certificados de libertad registrados en el libro segundo, tomo primero, folio 209, número 160 del 2 de junio de 1970 y el registrado en el libro primero, tomo dos, folio 230 No. 196 del 29 de marzo de 1970". Documentos que son allegados por parte de la entidad en mención.

12º).- El día 20 de diciembre de 2018 tanto querellantes como querellados son citados para audiencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

14º).- El día 28 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia establecida en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Sin embargo, dentro del expediente surge un fallo de acción de tutela contra la decisión proferida por el señor Inspector de Policía del municipio de Paimé (Cundinamarca), pronunciado de fecha 24 de enero de 2019 realizado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paimé, Cundinamarca, que resuelve "CONCEDER la tutela del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los señores querellantes".

accionante **CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA**, vulnerados por las accionadas **INSPECCION DE POLICIA DE PAIME**, y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAIME, CUNDINAMARCA**, y adicionalmente "... **DECLARA SIN EFECTO** la decisión proferida el 28 de diciembre de 2018, dentro de la querrela No. 002-2018, proferida por la **INSPECCION DE POLICIA DE PAIME** y todas las demás actuaciones que dependan de ella proferidas por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAIME**".

15°).- Con fecha 1° de febrero de 2019, la Personería Municipal del municipio de Paimé (Cundinamarca), resuelve solicitud de impedimento y recusación radicada por el señor **CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA**. En dicha decisión, se decretó el impedimento y recusación a la alcaldía municipal de Paimé y al Inspector de Policía.

16°).- A fecha 08 de febrero de 2019, es radicado ante el Despacho de la alcaldía Municipal de Villagómez, el traslado de la competencia para conocer del asunto sub-examine, ante la recusación de las autoridades de Paimé, que tenían conocimiento del asunto en comento.

17°).- Que con fecha 16 de abril de 2019, se dictó auto avocando conocimiento del caso por parte de la Inspección de la Policía del Municipio de Villagómez y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia para el día 13 de mayo de 2019 a las 9:00 a.m. con la finalidad de llevar a cabo la audiencia establecida en el numeral 3° del artículo 223° del Código Nacional de Policía.

18°).- La Secretaría de Gobierno con funciones de **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA VILLAGOMEZ**, Cundinamarca, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), se constituye en audiencia pública con el fin de darle trámite a la Querrela No.03 de 2019, declaran abierta la audiencia.

19°).- A esta audiencia se presentaron los señores **CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA** identificado con C.C. No. 3.022.560 de Fosca, **EUCLIDES ROMERO SILVA**, identificado con C.C. No. 19.074.563 de Bogotá; y el Doctor **SIVEL MANUEL CASTIBLANCO PEÑA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19270935 de Bogotá TP No. 35670 del CSJ, quien comparece con poder debidamente autenticado para representar a la señora **MARIA OTILIA PARADA** identificada con C.C. No. 41.388.375 expedida en Bogotá. También asiste a esta diligencia el señor Personero Municipal en su condición de Ministerio Público.

20°).- Durante la diligencia la parte querellante manifestó:

solicita prueba de interrogatorio de parte que debe absolver la querrelada en virtud del debido proceso contenido en el artículo 29° de la Constitución Política en concordancia con los artículos 198 y subsiguientes del código penal del proceso; manifestó que actuaba como apoderado judicial del querellante **EUCLIDES ROMERO SILVA** de acuerdo al poder conferido que reposa en este expediente".

La suscrita Secretaría de Gobierno con funciones de Inspectora de Policía hace claridad de acuerdo a lo manifestado por el señor **CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA**, que el artículo 223° del Código Nacional de Policía establece el trámite del proceso verbal abreviado, y en el mismo hace claridad que dentro de la audiencia se solicitaran pruebas y decretaran las mismas, (...) en el acápite pertinente de esta diligencia, es decir en la etapa probatoria donde se ventilaran estos aspectos de solicitud y práctica de pruebas.

Nuevamente en uso de la palabra el señor **CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA**

"Me ratifico en los hechos contenidos en la querrela vista a folios 1 a 11 (...) acredito mi legitimidad por activa de acuerdo al contrato de compra venta del inmueble afectad, la cual es de mi propiedad vista a folios 26 a 28 del plenario y la parte extrema que dentro de esta querrela es la señora MARIA OTILIA PARADA, quien para la época de los hechos fungía como propietaria del inmueble ubicado en la Calle 3 No. 1-36, del casco urbano del Municipio de Paimé.

En uso de la palabra el señor **EUCLIDES ROMERO SILVA** manifiesta:

"le compré en el año 1992, a la señora ADELA DE MORENO el predio en mención ubicado en la calle 3 N.1-28, (...) en el año 2018 mes de Julio abusivamente por la parte de la señora OTILIA PARADA tumbaron un mango de más de 50 años con linderos de mi propiedad y linderos de la señora OTILIA PARADA y que en el año 2018 obreros de esta señora intervinieron en mi lote de mi propiedad que actualmente es propiedad del señor CARLOS ROMERO en al cual obstruyeron medianías de mi propiedad, pasando al predio de mi propiedad actualmente del señor CARLOS ROMERO."

En uso de la palabra al Doctor **SIVEL MANUEL CASTIBLANCO PEÑA** manifiesta:

"Procedo a presentar y por eso previo a la participación de los querellantes señalaba que proponía los recursos de reposición y subsidio de apelación recursos consagrados en el numeral 4 del artículo 223 de la ley mencionada en concordancia con el numeral 3 del mismo artículo 223"

A continuación, el señor **PERSONERO MUNICIPAL** solicita el uso de la palabra, la cual se concederá previo a resolver la petición señalada por el Doctor **SIVEL MANUEL CASTIBLANCO PEÑA**:

"Estos procesos no admiten ninguna clase de recurso, lo quiso plasmar el legislador en la misma norma policial artículo 223 numeral 4 inciso final solo es susceptible de los recursos de reposición y apelación el fallo definitivo" así mismo solicitó "se decreten todas las partes las pruebas que sean conducentes, pertinentes y en cuanto a la legitimidad o ilegitimidad por pasiva de la querellada considero señora inspectora que se resolverá dentro de la decisión definitiva una vez practicadas las pruebas si ocurrieron o no los hechos querellables y que persona los cometió."

Nuevamente solicita uso de la palabra el Doctor **SIVEL MANUEL CASTIBLANCO PEÑA** quien manifiesta:

"Con el respeto acostumbrado y que merecen los funcionarios judiciales solicito se acepte el desistimiento de los recursos interpuestos con el fin de continuar con la intervención a que haya lugar"

Se concede el uso de la palabra al Doctor **SIVEL MANUEL CASTIBLANCO PEÑA** en representación de la señora **MARIA OTILIA PARADA**, quien manifiesta:

"solicito desde ahora se desestimen las pretensiones de la parte querellantes **CARLOS ROMERO SILVA Y EUCLIDES ROMERO SILVA**, en contra de la señora **MARIA OTILIA PARADA**", (...), hasta el día 25 de septiembre del año 2015, fecha en que enajenara dicho predio, igualmente la señora **MARIA OTILIA PARADA** hizo entrega material y real del inmueble en el mes de octubre del año 2015, a sus nuevos propietarios fecha en que acudió personalmente a entregar debidamente alínderado dicho inmueble, desde esa fecha se me ha infirmado por parte de mi poderdante, no ha vuelto al municipio de Paimé, por quebrantos de



55

salud a lo cual solicito se tengan como pruebas la historia clínica de la señora **MARIA OTILIA PARADA**, se escuche el testimonio de varias personas que confirman lo que estoy señalando el día de hoy, (...), procedo a solicitar las pruebas inherentes, conducentes y necesarias para demostrar lo que estoy deprecando en mi intervención"

21).- De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3, Literal b, del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, la suscrita Secretaria de Gobierno con funciones de Inspectora de Policía, no exhortará a las partes a conciliar, toda vez que la parte pasiva en este trámite es decir la señora **MARIA OTILIA PARADA**, no se hizo presente a la diligencia y en el memorial mediante el cual otorga poder especial al doctor **SIVEL MANUEL CASTIBLANCO PEÑA**, no se indica de manera expresa que el apoderado ostente esta facultad, tal y como lo consagra el Código General del Proceso.

ETAPA PROBATORIA

En la audiencia, teniendo en cuenta que no existió ánimo conciliatorio entre las partes, se deja constancia que las partes realizan el siguiente pronunciamiento:

CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA manifiesta:

"Me ratifico en las pruebas documentales arimadas con la querella de acuerdo a título de documentales, vistas de folio 8 a 9, el interrogatorio de parte visto a folio 9, que en su oportunidad procesal fue recibido por el inspector de policía de Paimé con fecha 27 de diciembre de 2018, que a 4 folios útiles y sobre cerrado se concentró en el expediente.

De los testimonios previstos en la querella solicito se decreten las siguientes y que se encontraban presentes **JHON JAVIER LILLO JIMENEZ** identificado con CC. No. 3.121.569, **WILLIAM MENDIETA** identificado con C.C No. 79.278.951, y **ARTURO ROMERO SILVA** identificado con C.C No. 3120384".

El Doctor **SIVEL MANUEL CASTIBLANCO PEÑA** manifiesta:

"Solicito que se recepcionaran, decretaran y practicaran los siguientes testimonios: la señora **CLAUDIA MILENA USECHE PARADA**, con quien se presentaría la historia clínica de la querellada, así mismo solicitó se recepcionara los testimonios del señor **YESID BARAJAS**, **ROGELIO CASTAÑEDA** y **HERNANDO SAMPER**.

En cuanto a los documentales: El certificado de tradición, a nombre de la señora **MARIA OTILIA PARADA** y que reposa en el expediente, que se tenga en cuenta la historia clínica que sería aportada".

Teniendo en cuenta la solicitud de pruebas realizadas por las partes, se procedió a decretar las siguientes:

Por la parte querellante: Las documentales aportadas y testimonios e interrogatorio de parte solicitados en esta diligencia.

Por la parte querellada: Las documentales y los testimonios de la señora **CLAUDIA MILENA USECHE PARADA**, **YESID BARAJAS** y **ROGELIO CASTAÑEDA**. El testimonio de la señora **CLAUDIA MILENA USECHE PARADA** se recepcionó en esa diligencia.

De oficio: Se solicito a la Secretaria de Planeación de la Alcaldía Municipal de Paimé emitir con destino a este despacho copia de los planos correspondientes a

los predios ubicados en la Calle 3 No. 1-28 y Calle 3 No. 1-36 del centro urbano del Municipio de Paimé.

Se decretó la práctica de la diligencia de inspección ocular.

Testigos de la parte querellante:

Señor **WILLIAM MENDIETA, JOHN JAVIER LILLO JIMENEZ, ARTURO ROMERO SILVA, ARTURO ROMERO SILVA**, aseveraron y ratificaron los hechos expuestos como aserto de la parte querellante.

Por la parte querellada:

La señora **CLAUDIA MILENA USECHE PARADA**, quien aporó historia clínica de la señora **MARIA OTILIA PARADA** y con su testimonio ratifico las exposiciones del apoderado de la parte querellada, **YESID BARAJAS** y **ROGELIO CASTAÑEDA**, no se presentaron a rendir testimonio.

El señor Personero Municipal solicita el uso de la palabra y manifiesta:

"sabemos que un testimonio y desde luego el testigo puede apoyar su dicho en documentos y en el momento de su exposición aportar esos documentos para reafirmar lo que está diciendo más no como prueba separada que se deba valorar independientemente."

Se suspendió la audiencia con la finalidad de ser reanudada el 11 de Junio de 2019, a fin de evacuar los testimonios pendientes y llevara a cabo la diligencia de Inspección ocular. Se notifico la decisión en estrado.

A fecha 21 de agosto de 2019, se da inicio a la continuación de la Audiencia de que trata el numeral 3., del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dentro de la Querrela No. 03 de 2019, donde funge como querellantes los señores **CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA** y **EUCLIDES ROMERO SILVA**, y querellada la señora **MARIA OTILIA PARADA**. Se verifica la comparecencia de las siguientes personas: **CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA**, apoderado judicial del señor **EUCLIDES ROMERO SILVA**, **JOSE MANUEL NIÑO VANEGAS**, Tarjeta Profesional como Topógrafo Licencia No. 01-3625, asignado como perito para la presente diligencia, el señor Personero Municipal de Villagómez, Cundinamarca, Doctor **LUIS MARIO SIERRA NIETO**.

Se dejó constancia, de la no presencia de la parte querellada, señora **MARIA OTILIA PARADA**, ni de su apoderado Doctor **SIVEL MANUEL CASTIBLANCO**.

El Despacho de Inspección de Policía involucra a la señora **SONIA ESPERANZA USECHE PARADA**, y en Auto del 10 de septiembre de 2019, se hace precisión de sus intereses como tercero interviniente y la notifica por conducta concluyente.

Ante la no comparecencia de los testigos solicitados por la parte querellada, ni del apoderado judicial de la querellada, el Despacho estima desistida esta prueba.

En cuanto al Interrogatorio de Parte, debidamente decretado, para absolver por la querellada, señora **MARIA OTILIA PARADA**, se procedió a la apertura del sobre cerrado que contenía el cuestionario, el cual se calificó, de acuerdo a lo establecido en el artículo 205 del Código General del Proceso. Advirtiéndose que dentro del expediente Querrela No. 03 de 2019, la querellada no contestó la querrela o se opuso a los hechos y/o pretensiones. Se procedió a dar lectura al cuestionario atinente al Interrogatorio de parte y se dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 205 del C-G-P:

Artículo 205 del Código General del Proceso: **"La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el"**

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada."

En este estado de la diligencia, el Despacho, advirtió que se corrió traslado por el término de tres (3) días hábiles, mediante la notificación del Auto, de 24 de julio de 2019, del incidente de violación al Acta de Statu Quo, promovido por la parte querellante, en contra de la querellada. Y que la querellada guardó silencio a los cargos que en el citado incidente se le endilgan.

Así mismo se da observancia a las pruebas dictadas de oficio: 1. Copia del oficio AMP-SPUI-104-09-01-27-2019 de 06 de marzo de 2019, que contiene la licencia de construcción Resolución 005 de 25 de mayo de 2018, conjuntamente con una aclaración sobre esta licencia del 06 de marzo de 2019, que se anexa en tres folios. 2. Allego copia del oficio AMP-SP-06-2019, de la jefe municipal de Paimé donde expide la licencia contenida en la resolución No. 005 del 25 de mayo de 2018, con sus soportes técnicos, contenida en dieciséis (16) folios. 3. Allego dos copias de planos ampliados o tamaño original como soporte de la licencia anteriormente citada, en dos (2) folios. 4. Aporto copia de la Escritura Pública No. 484 del 11 de septiembre de 2018 de la Notaria Única de Tocancipa, donde la señora MARIA OTILIA PARADA hace la venta del inmueble ubicado en la Calle 3 No. 1-36 del casco urbano del municipio de Paimé Cundinamarca, objeto del citado otorgamiento de la licencia en estudio, en cinco (5) folios". El despacho le da valor probatorio a las pruebas documentales arimadas por el querellante, en virtud de que tratan de las pruebas de oficio requeridas y son contundentes y pertinentes en el presente proceso, se anexan al expediente.

El Despacho y su comisión, se desplazan al municipio de Paimé, Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la Inspección Ocular, al predio supuestamente ocupado por la querellada, que está ubicado en la Calle 3 No. 1 - 28 del casco urbano del citado municipio de Paimé. Donde el perito in situ hace la exposición y se verifican las versiones testimoniales.

III. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

Con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto, se tendrá como material probatorio cada una de las pruebas incluidas en el plenario. Con relación a las pruebas aportadas por las partes, este Despacho observa:

Grave que la parte querellada no contesta la misma, la falta de contestación de la querella o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la querella.

Aunado a esto la querellada, no hace presencia para absolver el interrogatorio de parte. Si bien es deber de quien ha sido citado a rendir declaración de parte asistir en la fecha y hora indicada o, en su defecto, excusarse con anterioridad, lo que no ocurrió dentro de los términos establecidos por la ley. Como consecuencia de ello se observa una confesión ficta, y el Despacho de Inspección de Policía da aplicación correcta al artículo 205° del C.G.P.

Fundados en la observancia de reglas de la sana crítica, de la valoración probatoria, observadas por el aquo, donde se tuvo cuenta tanto los testimonios en favor de tesis expuesta por la parte querellante, señores WILLIAM MENDIETA, JOHN JAVIER LILLO JIMENEZ, (f - 166), ARTURO ROMERO SILVA, (f - 166) y querellada, señora CLAUDIA MILENA USECHE PARADA. (f - 170). el dictamen

pruebas solicitadas de oficio, la prueba oficiada a Planeación de la Alcaldía de Paime, fue aportada por intermedio de la parte querellante, como se informa de dicha Oficina del municipio de Paime, que ya se habían expedido, y que así se admitió por la Inspección de Policía de Villagómez, en la diligencia de 21 de agosto de 2019, sin oposición de la parte querellada.

De la inspección ocular, diligencia se llevó a cabo el día 21 de agosto de 2019, dando continuación a la Audiencia suspendida de que trata el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, con la intervención del señor Perito, el querellante señor Carlos Serafín Romero Silva, y el testimonio en terreno de la señora *SILDANA ROCHA DE PINILLA*, de la parte querellante, y que aportó escritura y certificado de libertad y tradición de la Oficina de Registro de Pacho, Cundinamarca, argumentando tener derechos de la sucesión de Verónica Rocha, del predio colindante por el costado occidente del inmueble objeto de estudio Calle 3 No. 1-28 de Paime.

En esa oportunidad, la parte querellante hizo uso de su intervención, sin que manifieste objeción alguna a lo dispuesto en la diligencia. La parte querellada no asistió.

Así mismo observa el a quen, las actuaciones realizadas por la querellada donde en el 2015 celebró contrato de promesa de compraventa sobre su predio, en el 2018 otorgó poder a un profesional del derecho para tramitar una licencia de construcción y también en el año 2018 al parecer acudió personalmente a una notaría para transferir el dominio de su predio lo cual al parecer denota que no está inhabilitada para realizar actuaciones negociales, judiciales, administrativas o que la enfermedad haya inferido en su capacidad cognitiva y en su voluntad.

5°).- **Argumentos del recurrente.**

5.1°).- Argumenta falta de legitimación por activa: Asevera el recurrente que: "se trata de un predio baldío o de propiedad e Municipio como lo hemos escuchado y como la señora inspectora lo ha constatado, por esta razón no se puede hablar de posesión y mucho menos de mera tenencia que son requisitos principales de la querrela que nos ocupa"

5.2°).- Alega falta de jurisdicción y competencia de la Inspección: Manifiesta el recurrente, "El predio a que se refiere al querrela como lo he venido señalando, se trata de un predio baldío o propiedad el Municipio, ya lo dijo Planeación y alcaldía Municipal de Paime".

5.3°).- También propone falta de legitimidad del extremo pasivo: manifiesta el recurrente, "En este proceso que se instaura, contra la señora MARIA OTILIA APRADA persona que fuera propietaria del inmueble, pero en el año 2015, lo enajeno y esto fue lo que investigo el inspector de policía de Paime".

5.4°).- Argumenta que se ha tenido en cuenta un plano presentado por el querellante que no reúne los requisitos de la Resolución 643 de 2018, para dictar el presente fallo. Se opone al desalojo de los ocupantes, y asevera que no es cierto que se haya vulnerado el statu quo.

5.5°).- Alega el recurrente un escrito a fecha 07 de octubre de 2019, al que denomina de manera respetuosa Petición Especial, en el que procede a ampliar el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

1°).- El recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión sino su superior jerárquico.

2°).- Considera el Despacho que se encuentra facultado por el artículo 205° N° 8°, de la ley 1801 de 2016, para entrar a resolver el recurso de apelación, interpuesto dentro del expediente Queja N° 14-2019, por parte la parte accionada, el señor SIVEL MANUEL CASTIBLANCO PEÑA, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la querellada MARÍA OTILIA PARADA.

3°).- Alega el recurrente la falta de legitimación en los extremos, si entendemos la legitimación («legitimatío ad causam»), como la relación especial que debe existir entre la persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que debe actuar como actora o como querellada (caso sub-examine), en el proceso. La legitimación es causa de que sean las personas que la ostentan, quienes figuren como partes en el proceso y que su pretensión se examine en cuanto al fondo. Según la posición de la persona respecto de la pretensión procesal tendremos la legitimación activa para el que pretende y la legitimación pasiva, una vez analizado el plenario, considera el Despacho que, para el asunto en comento, estos extremos están bien definidos en la litis.

4°).- Con respecto a la jurisdicción, la cual entendemos como la potestad de que se hallan investidos los operadores jurídicos, para administrar justicia y la competencia interpretada como la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serles atribuida por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes. Para el caso sub-examine surge un conflicto de competencia, dinimido por el Ministerio Público, Personería de Paima a (f - 136 a 138), donde fundados en el artículo 229° Parágrafo 2°, se dio traslado para conocer del asunto a la Alcaldía de Villagómez, por lo que en concordancia con la ley 1437 de 2011, que en su artículo 39°. Conflictos de competencia administrativa. "Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente", como consecuencia jurídica de lo expuesto anteriormente se desestima el argumento del recurrente con respecto a éste asunto de la falta de jurisdicción y competencia.

5°).- El artículo 80° de la ley 1801 de 16, determina el amparo de la posesión, la mera tenencia, etc., como una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia. Es de la esencia en estos procesos verbales abreviados que el operador jurídico solo determina el aspecto posesorio, no la definición de derechos, que es competencia del juez ordinario, puede concluirse entonces, que el amparo policivo: es una medida cautelar temporal, a un conflicto suscitado entre particulares por cuestiones de orden privado y civil, y está dirigido únicamente a restablecer y preservar la situación que exista en el momento en que se produjo la perturbación, fundándose en pruebas totalmente diferentes a las que certifican legitimación de la propiedad. Razón por la cual la solicitud efectuada por recurrente no es procedente.

6°).- En cuanto a la oposición a la entrega, su solicitud va en contravía de lo estipulado en el artículo 309° N° 2°, ya que el recurrente no pudo probar la posesión alegada.

7°).- Ante la evidente ocupación al predio de los querellantes (Calle 3 N. 1-28), el día 13 de octubre de 2018, el entonces Inspector de Policía de Paima, profiere el Auto N° 01 de octubre 13 de 2018, donde decreta el STATUO QUO, dentro de la presente querrela que previene lo siguiente:

"Dejar advertido a las partes que de acá en adelante deberán abstenerse de adelantar cualquier acción en cuanto a mejoras, limpieas, siembras cerramientos y/o perturbación alguna ante el mencionado inmueble hasta tanto la justicia ordinaria decida definitivamente sobre la titularidad del inmueble toda vez que cursa contra la misma una querrela.

Lo anterior so pena de aplicar las correspondientes medidas correctivas de ley ante el incumplimiento de esta misiva; salvaguardando por encima de todo el principio de sana convivencia y civismo social" (f - 41).

En la Inspección Ocular, celebrada el día 21 de agosto de 2019, se pudo corroborar que la parte querrellada continuó con la ocupación ilegal al predio de la Calle 3 1-28, adelantando acciones estrictamente prohibidas, en el Auto N° 01 de

60



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
899.999.447 - 8
DESPACHO



octubre 13 de 2018, proferido por la Inspección de Policía de Píame a (f - 41). Razón por la cual la solicitud efectuada por recurrente no es procedente.

8°).- Con respecto al escrito a fecha 07 de octubre de 2019, lo considera el Despacho como extemporáneo, la ley 1801 de 2016 no considera este tipo de peticiones especiales, por lo que el Despacho no se pronunciara al respecto.

9°).- Una vez observado el conjunto del material probatorio incorporado dentro del plenario correspondiente al expediente Queja 14-2019, y bajo las reglas de la sana crítica éste despacho, bajo las facultades que le otorga por el artículo 205° N° 8°, de la ley 1801 de 2016 y de acuerdo a lo plasmado en el plenario, y en mérito de lo expuesto,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación incoado por cumplir con los requisitos del artículo 223 N° 4 de la ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud de falta de legitimación por activa, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Niéguese la solicitud de falta de jurisdicción y competencia de la Inspección de Villagómez, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Niéguese la solicitud de falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Niéguese la solicitud contemplada en el N° 5.4° del acápite IV de proveído.

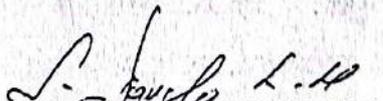
SEXTO: Confírmese la decisión adoptada por la Secretaria de Gobierno, con funciones de Inspección de Policía del Municipio de Villagómez (Cundinamarca), en su totalidad, providencia de fecha 01 de octubre 2019.

SEPTIMO: Notifíquese por el medio más expedito al recurrente señor **SIVEL MANUEL CASTIBLANCO PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.270.935 de Bogotá D.C, de la presente decisión para su conocimiento.

OCTAVO: Informar que, contra la presente decisión, no proceden ningún recurso de ley.

NOVENO: Notificada la presente decisión, vuelvan las diligencias al Despacho de origen para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE NEFTALY DAVILA LEAL
ALCALDE MUNICIPAL (E).

Proyecto: José Leónidas Nieto... Asesor Jurídico...
Aprobó: José Neftalí Dávila.- Alcalde (E)